



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 12/2024.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **doce horas del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, en la Oficina de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida Morelos Oriente Número 1300, 1er. Piso, Colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número **12/2024**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de presentes y declaración de quorum.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 3.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de la información para la atención a la solicitud 00360/FGJ/IP/2024.
- 4.- Análisis para la atención de la Resolución del Recurso de Revisión 008474/INFOEM/IP/RR/2024.
- 5.- Asuntos Generales.

PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

La Presidenta del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes del Comité, como se describe a continuación:

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia, Presidenta del Comité;

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

1/42



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Mtra. Claudia Romero Landázuri. - Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité,

Mtra. María de la Luz Quiroz Carbajal.- Visitadora General y Representante de la Coordinación de Archivos, Vocal del Comité.

Asimismo, se encuentran presentes:

Mtro. Alfonso Arturo Silva Sánchez. –Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente; y

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval.- Secretaria Técnica.

Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número 12/2024; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

Se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

Hechos los comentarios respectivos, se dicta el siguiente:

ACUERDO SE/12/2024/01
<i>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 12/2024.</i>

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2/42



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

PUNTO 3. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD 00360/FGJ/IP/2024.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El ocho de abril de dos mil veinticuatro ingresó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de acceso a la información con el número de folio 000360/FGJ/IP/2024, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción señala que no es posible proporcionar la información en virtud de que se actualiza el supuesto de clasificación contenido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que se considera como información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable como es el caso que nos ocupa.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, RESPECTO DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA EXISTENCIA O NO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA PERSONA REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00360/FGJ/IP/2024.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, salvo

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

3/42



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

En tal virtud, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, se realizan las siguientes consideraciones:

TERCERO. De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

CUARTO.- En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con el numeral Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se procede a emitir el siguiente acuerdo de clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 149, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que de lo dispuesto por el artículo 3, fracción IX y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el diverso 4, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física o jurídico colectivo identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos como sigue:

Artículo 3. ...

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

4/42



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

...
XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Ahora bien, se advierte que lo solicitado no es información de carácter público; por lo que, al entregar información en sentido positivo o negativo respecto a la existencia o no de carpetas de investigación o notificaciones en contra de una persona identificada e identificable (como es el caso) y los implicados en ella, significaría revelar la información a un tercero, que puede o no formar parte de la investigación, e incluso a la persona involucrada directamente, quién en caso de tener conocimiento de la existencia de una



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

investigación en su contra, podría sustraerse de la acción de la justicia, provocando con esto que, en su caso, no se pueda lograr el resarcimiento de las víctimas del delito que se hubiera perpetrado; en el caso de que no cuente con una carpeta de investigación se invade la esfera privada del particular al revelar su condición jurídica, así como en el caso de que existiera una investigación, afectaría su derecho al honor, imagen y el principio de presunción de inocencia.

Robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro digital 2003844, que señala lo siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

6/42



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

En ese sentido, aseverar la existencia de carpetas de investigación en contra de una persona física o jurídico colectiva se estaría alertando al probable responsable, así como a los coautores que en su caso pudiera haber y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, así como alterar o destruir los medios de prueba que estuviera recabando el Ministerio Público, e incluso, se pondría en riesgo la seguridad de las víctimas que en su caso existan.

Por otro lado, en caso de que no existieran carpetas de investigación o notificaciones se estaría afectando la esfera más íntima de una persona, al vulnerarse su derecho constitucional al honor.

Corolario de lo expuesto, lo procedente es clasificar el pronunciamiento respecto de la existencia o no, de carpetas de investigación en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso a la información 00360/FGJ/IP/2024.

Hechos los comentarios al respecto, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y Municipios, emiten el siguiente:

ACUERDO SE/12/2024/02
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o no de carpetas de investigación en contra de la persona referida en la solicitud 00360/FGJ/IP/2024, como información CONFIDENCIAL.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 5. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 08474/INFOEM/IP/RR/2023.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
7/42



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

PRIMERO. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de acceso a la Información con número de folio 01242/FGJ/IP/2023.

SEGUNDO. Mediante el oficio 4865/MAIP/FGJ/2023, la Unidad de Transparencia, dio respuesta al solicitante, no obstante, inconforme con la respuesta, interpuso recurso de revisión al cual le recayó el folio 008474/INFOEM/IP/RR/2023.

TERCERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios emitió la Resolución al Recurso de Revisión 008474/IFOEM/IP/RR/2023 misma que fue notificada el cinco de marzo de dos mil veinticuatro de mismo mes y año, en la cual ordenó lo siguiente:

Segundo. Se ordena al Sujeto Obligado que, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de ser procedente en versión pública, la siguiente información:

- 1. Protocolo General de Investigación y Persecución del Delito de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, autorizado el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.*
- 2. Protocolo y Principios Básicos en la Investigación y Delitos contra la Libertad Sexual de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, autorizado el veinte de abril de dos mil diecisiete.*

CUARTO. En cumplimiento a lo ordenado, se somete a este órgano colegiado el análisis para la atención de la resolución referida.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto.

SEGUNDO.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las resoluciones que emita el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, son inatacables para los sujetos obligados, motivo por

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
8/42



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

el cual, se debe proceder a su cumplimiento siempre y cuando no se transgredan otras disposiciones que al efecto resulten aplicables.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Asimismo, de acuerdo con los artículos 81 y 83 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del México, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, el Ministerio Público se integra en una Fiscalía General de Justicia.

CUARTO.- La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece en su artículo 5, fracciones VIII y IX, que el Sistema Nacional de Seguridad Pública estará integrado por las Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia, entre otras, para efecto de una mejor ejemplificación, se inserta a continuación:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

...
IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel;

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
9/42



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

En concordancia, la Ley de Seguridad del Estado de México, en su numeral 4, determinó lo siguiente:

***Artículo 4.-** La función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, y de las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.*

Motivo por el cual, resulta aplicable el ordenamiento referido, en tal virtud, los Servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia debemos observar la normatividad en materia de Seguridad Pública, el cual de acuerdo con lo ordenado en el artículo 27, del ordenamiento señalado con anterioridad dispone lo siguiente:

***Artículo 27.-** La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.*

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.

(énfasis añadido)

No obstante, ante la determinación del órgano garante, que impone la obligación de hacer la entrega, con la salvedad de proporcionar una versión pública, los Integrantes del Comité de Transparencia determinan que el Servidor Público Habilitado competente, deberá dar cumplimiento a la resolución mediante la entrega de una versión pública, se somete al Comité de Transparencia al proyecto de clasificación como información RESERVADA, y para aprobación de la versión pública el PROTOCOLO GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, autorizado el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis y el PROTOCOLO Y PRINCIPIOS BÁSICOS EN LA INVESTIGACIÓN Y DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, autorizado el veinte de abril de dos mil diecisiete.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
10/42



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

QUINTO. Por cuestión de orden y método se procede en primer término al estudio del PROTOCOLO GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO al tenor de los siguiente:

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SÉPTIMO. Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño.

OCTAVO. El artículo 140, fracciones I, VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera **información reservada**, aquella que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, así como también aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

NOVENO. En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y VIII, párrafo sexto y 5° fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; salvo las excepciones que fije la Ley, información que deberá ser protegida a través de un marco jurídico rígido, así mismo dicha información podrá ser reservada temporalmente en los términos que fijen las leyes de la materia.

Los sujetos obligados deben proporcionar la información que se encuentre en su posesión bajo los estándares de transparencia y máxima publicidad; sin embargo, el derecho a la información no es absoluto, por lo que se han establecido supuestos jurídicos que limitan

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
12/42



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

su acceso cuando se realice una ponderación de derechos en la cual deba prevalecer el derecho a la vida, seguridad e integridad de las personas.

Al respecto, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)

*La **seguridad pública** es una función del Estado a cargo de la Federación, **las entidades federativas** y los Municipios, cuyos **finés** son **salvaguardar la vida**, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública **comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos**, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución.*

...”

Así mismo, el artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que la seguridad pública es una función del Estado versado al tenor de lo siguiente:

***Artículo 86 Bis.- La Seguridad Pública es una función del Estado** a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuyos **finés** son **salvaguardar la vida**, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, **que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos** y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución.*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
13/42



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

De los preceptos citados, se desprende que la seguridad pública es un derecho humano, en el que el Estado de modo exclusivo e irrenunciable tiene el deber de salvaguardar la vida, integridad y derechos de los ciudadanos, restablecer el orden y garantizar el acceso a la justicia de quienes han sido vulnerados por alguna conducta delictiva.

Bajo ese contexto, el no dar a conocer la totalidad de los elementos contenidos en los protocolos es a fin de evitar que los mismos sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a la investigación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, aplicables al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la investigación, puesto que revelaría la manera en que se llevan a cabo las diligencias materializadas o bien, que se encuentran pendientes por materializar.

Además de la prohibición expresa por la normatividad aplicable, debe destacarse que de los protocolos de mérito se obtienen las diligencias practicadas o por practicar, obteniendo información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales o ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación.

Es decir, que al ser difundido el contenido de los protocolos se podría obstaculizar la conducción idónea de la investigación, además de vulnerar el derecho fundamental de todo ciudadano al debido proceso.

En este sentido, el daño al interés público y la seguridad pública se plasma al obstruir el correcto desarrollo de las funciones que tienen en encomienda el Ministerio Público, los policías y los servicios periciales, que terceros ajenos tengan conocimiento de las actuaciones realizadas o por realizar dentro de una investigación.

Lo anterior es así, en razón de que el bien colectivo se actualiza, cuando las instituciones encargadas de procuración de justicia, cumplen a cabalidad con las funciones encomendadas, situación que es de interés, no solo para los involucrados, sino para toda la sociedad, el que se procure justicia para todos los gobernados.

Por otra parte, entregar la totalidad de la información contenida en el Protocolo General de Investigación y Persecución del Delito de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México que es materia del presente acuerdo, provocaría un daño real probable y específico por lo que resulta procedente la elaboración de la versión pública.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
14/42



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones de Procuración de Justicia, de las que forma parte esta Fiscalía General, en términos de los artículos 5 fracción IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad pública y 4 de la Ley de Seguridad del Estado de México, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran el Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel;

...”

Ley de Seguridad del Estado de México

Artículo 4.- La función de seguridad se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones policiales y de procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y de ejecución de sentencias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, y de las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley.

En relación a los protocolos de actuación, en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México se integra al Ministerio Público, quién por mandato constitucional está a cargo de la investigación de los delitos y que para el ejercicio de esta función, dentro de sus obligaciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentran el observar y vigilar el cumplimiento de los protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo, en los cuales se prevén la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, por lo que revelar su contenido vulneraría el correcto desarrollo de una investigación ministerial.

Por ello únicamente se encuentra disponible en la página Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el acuerdo por el que se autoriza el Protocolo General de Investigación y Persecución del Delito de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, limitando el conocimiento de su contenido a quienes lo deben de aplicar.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
15/42



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Riesgo demostrable: En el artículo 27 de la Ley de Seguridad del Estado de México se ha establecido una restricción jurídica para el acceso a dicho protocolo, otorgándoles la calidad de información confidencial, en los términos siguientes:

“Artículo 27.-...

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigaciones, serán consideradas como confidenciales.”

En relación a lo anterior, en el artículo 34, último párrafo de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se dispone lo siguiente.

“Artículo 34. *El ministerio público tendrá, además de las funciones y atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, el Código Nacional, las leyes nacionales y generales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos estatales aplicables, las siguientes:*

...

La información producto del ejercicio de estas atribuciones que ponga en peligro la seguridad pública, los derechos de terceros y el cumplimiento de disposiciones de orden público será catalogada como confidencial, en términos de lo previsto por la Constitución Federal y de la Constitución del Estado.”

De lo anterior, se desprende que existe una prohibición legal el dar a conocer el Protocolo General de Investigación y Persecución del Delito por lo que en cumplimiento al marco normativo que rige esta Fiscalía General únicamente se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Acuerdo número 06/2016, del Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que se autoriza el Protocolo General de Investigación y Persecución del Delito sin que el contenido del mismo fuera revelado.

Es así, que se demuestra que la entrega de la información estaría vulnerando las normativas citadas con anterioridad, en términos de los artículos señalados. Aunado a que su divulgación pone en riesgo la seguridad pública y la vida de las personas que intervienen en ella, sumando a que podría poner en riesgo mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos e incluso los imputados.



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Aunado a lo anterior, no sobra aclarar, que la información al ser divulgada en u forma íntegra, pues ser de conocimientos para todas las partes involucradas en la investigación, por lo tanto, puede ser aprovechada para fines distintos al esclarecimiento de los hechos, por parte del sujeto activo del delito, dejando en estado de indefensión al sujeto pasivo del delito.

Riesgo identificable: Entregar sin testar la información referente al Protocolo General de Investigación y Persecución del Delito, contraviene las disposiciones contenidas en los artículos 4, 27 y 100, apartado B, fracción I, inciso m) de la Ley de Seguridad del Estado de México, así como el artículo 34 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

La función ministerial encomendada a esta Fiscalía General de Justicia, incide en el campo de la seguridad pública, asunto que es de interés público, por ser una de las tareas que más reclama la sociedad.

Por ello, actuar con estricto apego a la legalidad, con profesionalismo y respeto a los derechos humanos, es una tarea de todas las autoridades, máxime para aquellas que tienen asignadas las funciones de seguridad pública.

Bajo este contexto y garantes del Estado Democrático de Derecho, es que previamente se emiten ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de los servidores públicos, a fin de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades intervinientes en la misma y delimitar su ámbito de actuación.

Es por ello, que existen limitaciones y concretamente al caso que nos ocupa, lo relativo a la entrega de los protocolos de actuación, obedece a garantizar el correcto desarrollo del proceso penal, a fin de evitar injerencias por parte de personas que no participan en el mismo, hasta en tanto, se concluya la tramitación de la misma.

Derivado de ello se advierte que el riesgo de publicar el Protocolo General de Investigación y Persecución del Delito, es mayor que el interés de que se difunda, ya que prevalece el derecho a la seguridad y la procuración de justicia para la sociedad, ante el interés unipersonal de un particular por estar al tanto del contenido de dichos protocolos.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
17/42



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información solicitada encuentra relación con la investigación del delito, la procuración de justicia y la actuación del ministerio público, los policías de investigación, los servicios periciales, motivo por el cual la clasificación del Protocolo General de Investigación y Persecución del Delito, se adecúa al principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende es evitar un perjuicio para los intervinientes en las respectivas indagatorias penales, así como tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en ellas.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el contenido del Protocolo General de Investigación y Persecución del Delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra el debido proceso, la vida o la integridad física de la víctima, familiares, testigos o incluso de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría observando la obligación de no ventilar información de carácter confidencial, por lo que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Por lo anterior, para dar cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión 08474/INFOEM/IP/RR/2023, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios se ha generado la versión pública como es el marco jurídico que regula la actuación del personal operativo de esta Fiscalía General.

Finalmente, es de destacar que del análisis de la Resolución en cita se observa que el solicitante se adoleció únicamente de que la liga electrónica para la consulta de cada protocolo indicaba que no se encuentra la página, no así del contenido de los protocolos en mención.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
18/42



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracciones I y XIII, en concordancia con lo establecido en la fracciones I y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación a los numerales Décimo octavo y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida cuando comprometa la seguridad pública así como la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

Para acreditar el numeral Décimo octavo es necesario puntualizar que la entrega del protocolo en su versión íntegra puede propiciar que las personas ajenas a las investigaciones o con intereses dentro de éstas, al conocer el contenido del protocolo, generen o fabriquen datos de prueba que las autoridades ministeriales deban recabar conforme a lo que se encuentra establecido dentro de dicho instrumento, ya sea para inculpar a una persona o bien para evadir la responsabilidad de otra, con lo cual, en ninguno de los casos se conseguiría el objetivo, que es lograr esclarecer los hechos, acreditar la responsabilidad del sujeto activo del delito y su detención y la reparación de daño a la víctima del hecho delictivo.

Por lo que respecta al numeral Trigésimo segundo, se encuentra el artículo 27 de la Ley de Seguridad del Estado de México que dispone lo siguiente:

Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.

En correlación con lo que establece el artículo 100 apartado B, fracción I, inciso m), que a la letra se inserta:

Artículo 100.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:*

...

B. Obligaciones:

I. Generales:

...

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

...

Razón por la cual, dicho ordenamiento le concede el carácter de información confidencial, a lo solicitado.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

De entregarse de forma íntegra el Protocolo General de Investigación y Persecución del Delito de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se estaría poniendo en riesgo a la seguridad pública causando un perjuicio a la sociedad mexiquense en razón de que el contenido de ellos, si bien trata sobre la metodología de las investigaciones, también contiene las técnicas y las diligencias que deben emplearse en el desarrollo de



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

éstas, lo cual, no necesariamente resulta benéfico que sea del conocimiento general en virtud de que puede proporcionar información a personas ajenas a la investigación o bien con intereses dentro de estas para saber a qué diligencias serán sometidos o como “preparar” los datos de prueba, así mismo tendrían conocimiento de las diligencias que la autoridad ministerial debe llevar a cabo, por lo tanto, pueden llevar a cabo acciones tendentes a obstaculizarlas, impedir las, o prolongarlas en el tiempo, propiciando con ello que no pueda darse con los responsables de los hechos delictivos.

Da tal forma que puede provocarse que los sujetos activos de los delitos, evadan la acción de la justicia, con lo cual se vería seriamente perjudicado el interés público y la seguridad pública.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La información requerida se encuentra directamente vinculada ya que se trata del contenido del Protocolo General de Investigación y Persecución del Delito, lo cual no puede dissociarse pues en él se encuentran contenidos elementos a los cuales no pueden tener acceso personas ajenas a las investigaciones, pues de hacerlo, se revelaría la forma en la cual se llevan a cabo las diligencias realizadas o bien aquellas que se encuentran pendientes por materializar, lo que podría obstaculizar la conducción de las investigaciones.

Aunado a ello, existe una prohibición expresa de su difusión, pues la Ley de Seguridad del Estado de México le otorga a los protocolos de operación de las Instituciones de Seguridad Pública la calidad de Información confidencial, por lo tanto, el acatar la resolución del Instituto, se realiza con sumo cuidado de no divulgar información que pueda significar una obstrucción a las investigaciones o una injerencia de terceras personas en ellas, de tal forma que se debe proteger el interés general de la seguridad pública.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

La entrega del Protocolo General de Investigación y Persecución del Delito, en su versión íntegra traería como consecuencia que cualquier persona tuviera acceso a la información de naturaleza confidencial la cual, representa un riesgo real, demostrable e identificable como se demuestra a continuación.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
21/42



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones de Procuración de Justicia, de las que forma parte esta Fiscalía General, en términos de los artículos 5 fracción IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad pública y 4 de la Ley de Seguridad del Estado de México, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran el Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel;

...”

Ley de Seguridad del Estado de México

Artículo 4.- La función de seguridad se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones policiales y de procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y de ejecución de sentencias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, y de las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley.

En relación a los protocolos de actuación, en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México se integra al Ministerio Público, quién por mandato constitucional está a cargo de la investigación de los delitos y que para el ejercicio de esta función, dentro de sus obligaciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentran el observar y vigilar el cumplimiento de los protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo, en los cuales se prevén la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, por lo que revelar su contenido vulneraría el correcto desarrollo de una investigación ministerial.

Por ello únicamente se encuentra disponible en la página Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el acuerdo por el que se autoriza el Protocolo General de Investigación y Persecución del Delito de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, limitando el conocimiento de su contenido a quienes lo deben de aplicar.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
22/42



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Riesgo demostrable: En el artículo 27 de la Ley de Seguridad del Estado de México se ha establecido una restricción jurídica para el acceso a dichos protocolos, otorgándoles la calidad de información confidencial, en los términos siguientes:

“Artículo 27.-...

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigaciones, serán consideradas como confidenciales.”

En relación a lo anterior, en el artículo 34, último párrafo de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se dispone lo siguiente.

“Artículo 34. *El ministerio público tendrá, además de las funciones y atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, el Código Nacional, las leyes nacionales y generales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos estatales aplicables, las siguientes:*

...

La información producto del ejercicio de estas atribuciones que ponga en peligro la seguridad pública, los derechos de terceros y el cumplimiento de disposiciones de orden público será catalogada como confidencial, en términos de los previsto por la Constitución Federal y de la Constitución del Estado.”

De lo anterior, se desprende que existe una prohibición legal el dar a conocer el Protocolo General de Investigación y Persecución del Delito; por lo que en cumplimiento al marco normativo que rige esta Fiscalía General, únicamente se publicaron en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Acuerdo número 06/2016, del Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que se autoriza el Protocolo General de Investigación y Persecución del Delito, sin que el contenido del mismo fuera revelado.

Es así, que se demuestra que la entrega de la información estaría vulnerando las normativas citadas con anterioridad, en términos de los artículos señalados. Aunado a que su divulgación pone en riesgo la seguridad pública y la vida de las personas que intervienen en ella, sumando a que podría poner en riesgo mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos e incluso los imputados.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
23/42



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Aunado a lo anterior, no sobra aclarar, que la información al ser divulgada en u forma íntegra, pues ser de conocimientos para todas las partes involucradas en la investigación, por lo tanto, puede ser aprovechada para fines distintos al esclarecimiento de los hechos, por parte del sujeto activo del delito, dejando en estado de indefensión al sujeto pasivo del delito.

Riesgo identificable: Entregar sin testar la información referente al Protocolo General de Investigación y Persecución del Delito, contraviene las disposiciones contenidas en los artículos 4, 27 y 100, apartado B, fracción I, inciso m) de la Ley de Seguridad del Estado de México, así como el artículo 34 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

El dar a conocer el contenido íntegro del Protocolo General de Investigación y Persecución del Delito puede traer como consecuencia la obstaculización en la conducción de las investigaciones pues es posible que una persona ajena a la investigación o bien con algún interés en ella, utilice a su favor las diligencias que debe realizar la autoridad ministerial para fabricar o bien destruir datos de prueba que debe recabar, o bien propicie que se prolonguen la realización de las diligencias, perjudicando con esto que el objetivo de las investigaciones se materialice, es decir, que se esclarezcan los hechos, que se acredite la responsabilidad del sujeto activo del delito y se logre su detención y la reparación del daño de la víctima. (modo)

El perjuicio se materializaría desde el momento en que se divulgara el contenido del Protocolo General para la Investigación y Persecución del Delito ya que no es posible predecir en qué momento puede alguna persona hacer uso indebido de la información contenida en este instrumento. (tiempo).

En todo el territorio del Estado de México, pues se encuentra realizando las diligencias de investigación que considera pertinentes independientemente de que pueda solicitar el apoyo de otras autoridades de diversas entidades federativas (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el Protocolo General de Investigación y Persecución del Delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en la obstrucción de las investigaciones y el combate a la delincuencia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo al personal de esta Institución.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información con la de referencia no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservado, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
25/42

**“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.**

clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En cuanto al periodo de reserva, se estima un plazo de cinco años.

**Acuerdo
SE/12/2024/03**

Por UNANIMIDAD, se aprueba la clasificación parcial del Protocolo General de Investigación y Persecución del Delito de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, como RESERVADA, por un periodo de cinco años. Y se aprueba la versión pública.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación a través del sistema que corresponda.

POR CUANTO HACE AL PROTOCOLO Y PRINCIPIOS BÁSICOS EN LA INVESTIGACIÓN Y DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, SE REALIZA EL ESTUDIO AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracciones I y II de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y VIII, párrafo sexto y 5° fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; salvo las excepciones que fije la Ley, información que deberá ser protegida a través de un marco jurídico rígido, así mismo dicha información podrá ser reservada temporalmente en los términos que fijen las leyes de la materia.

Los sujetos obligados deben proporcionar la información que se encuentre en su posesión bajo los estándares de transparencia y máxima publicidad; sin embargo, el derecho a la información no es absoluto, por lo que se han establecido supuestos jurídicos que limitan su acceso cuando se realice una ponderación de derechos en la cual deba prevalecer el derecho a la vida, seguridad e integridad de las personas.

Al respecto, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)

*La **seguridad pública** es una función del Estado a cargo de la Federación, **las entidades federativas** y los Municipios, cuyos **finés** son **salvaguardar la vida**, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública **comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos**, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas*



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

...

Así mismo, el artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que la seguridad pública es una función del Estado versando al tenor de lo siguiente:

Artículo 86 Bis.- La Seguridad Pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuyos finés son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución.

De los preceptos citados, se desprende que la seguridad pública es un derecho humano, en el que el Estado de modo exclusivo e irrenunciable tiene el deber de salvaguardar la vida, integridad y derechos de los ciudadanos, restablecer el orden y garantizar el acceso a la justicia de quienes han sido vulnerados por alguna conducta delictiva.

Bajo ese contexto, el no dar a conocer la totalidad de los elementos contenidos en los protocolos es a fin de evitar que los mismos sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a la investigación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, aplicables al caso concreto, no tiene derecho a acceder a la investigación, puesto que revelaría la manera en que se llevan a cabo las diligencias materializadas o bien, que se encuentran pendientes por materializar.

Además de la prohibición expresa por la normatividad aplicable, debe destacarse que de los protocolos de mérito se obtienen las diligencias practicadas o por practicar, obteniendo información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público que intervienen o intervinieron en el



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

desahogo de las diligencias periciales o ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación.

Es decir, que al ser difundido el contenido de los protocolos se podría obstaculizar la conducción idónea de la investigación, además de vulnerar el derecho fundamental de todo ciudadano al debido proceso.

En este sentido, el daño al interés público y la seguridad pública se plasma al obstruir el correcto desarrollo de las funciones que tienen en encomienda el Ministerio Público, los policías y los servicios periciales, que terceros ajenos tengan conocimiento de las actuaciones realizadas o por realizar dentro de una investigación.

Lo anterior es así, en razón de que el bien colectivo se actualiza, cuando las instituciones encargadas de procuración de justicia, cumplen a cabalidad con las funciones encomendadas, situación que es de interés, no solo para los involucrados, sino para toda la sociedad, el que se procure justicia para todos los gobernados.

Por otra parte, entregar la totalidad de la información contenida en el Protocolo y Principios Básicos en la Investigación y Atención de los Delitos contra la Libertad Sexual de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México que es materia del presente acuerdo, provocaría un daño real probable y específico por lo que resulta procedente la elaboración de la versión pública.

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones de Procuración de Justicia, de las que forma parte esta Fiscalía General, en términos de los artículos 5 fracción IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad pública y 4 de la Ley de Seguridad del Estado de México, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran el Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel;

...”

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
29/42



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Ley de Seguridad del Estado de México

Artículo 4.- *La función de seguridad se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones policiales y de procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y de ejecución de sentencias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, y de las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley.*

En relación a los protocolos de actuación, en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México se integra al Ministerio Público, quién por mandato constitucional está a cargo de la investigación de los delitos y que para el ejercicio de esta función, dentro de sus obligaciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentran el observar y vigilar el cumplimiento de los protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo, en los cuales se prevén la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, por lo que revelar su contenido vulneraría el correcto desarrollo de una investigación ministerial.

Por ello únicamente se encuentra disponible en la página Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el acuerdo por el que se autoriza el Protocolo y Principios Básicos en la Investigación y Atención de los Delitos contra la Libertad Sexual de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, limitando el conocimiento de su contenido a quienes lo deben de aplicar.

Riesgo demostrable: En el artículo 27 de la Ley de Seguridad del Estado de México se ha establecido una restricción jurídica para el acceso a dicho protocolo, otorgándole la calidad de información confidencial, en los términos siguientes:

“Artículo 27.-...

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigaciones, serán consideradas como confidenciales.”

En relación a lo anterior, en el artículo 34, último párrafo de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se dispone lo siguiente.

“Artículo 34. *El ministerio público tendrá, además de las funciones y atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, los*



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, el Código Nacional, las leyes nacionales y generales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos estatales aplicables, las siguientes:

...

La información producto del ejercicio de estas atribuciones que ponga en peligro la seguridad pública, los derechos de terceros y el cumplimiento de disposiciones de orden público será catalogada como confidencial, en términos de lo previsto por la Constitución Federal y de la Constitución del Estado.”

De lo anterior, se desprende que existe una prohibición legal el dar a conocer el Protocolo y Principios Básicos en la Investigación y Atención de los Delitos contra la Libertad Sexual; por lo que en cumplimiento al marco normativo que rige esta Fiscalía General únicamente se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Acuerdo número 05/2017, por el que se autoriza el Protocolo y Principios básicos en la Investigación y Atención de los Delitos contra la Libertad Sexual, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sin que el contenido del mismo fuera revelado.

Es así, que se demuestra que la entrega de la información estaría vulnerando las normativas citadas con anterioridad, en términos de los artículos señalados. Aunado a que su divulgación pone en riesgo la seguridad pública y la vida de las personas que intervienen en ella, sumando a que podría poner en riesgo mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos e incluso los imputados.

Aunado a lo anterior, no sobra aclarar, que la información al ser divulgada en u forma íntegra, pues ser de conocimientos para todas las partes involucradas en la investigación, por lo tanto, puede ser aprovechada para fines distintos al esclarecimiento de los hechos, por parte del sujeto activo del delito, dejando en estado de indefensión al sujeto pasivo del delito.

Riesgo identificable: Entregar sin testar la información referente al Principios básicos en la investigación y Atención de los Delitos contra la Libertad Sexual, contraviene las disposiciones contenidas en los artículos 4, 27 y 100, apartado B, fracción I, inciso m) de la Ley de Seguridad del Estado de México, así como el artículo 34 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
31/42



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

La función ministerial encomendada a esta Fiscalía General de Justicia, incide en el campo de la seguridad pública, asunto que es de interés público, por ser una de las tareas que más reclama la sociedad.

Por ello, actuar con estricto apego a la legalidad, con profesionalismo y respeto a los derechos humanos, es una tarea de todas las autoridades las autoridades, máxime para aquellas que tienen asignadas las funciones de seguridad pública.

Bajo este contexto y garantes del Estado Democrático de Derecho, es que previamente se emiten ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de los servidores públicos, a fin de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades intervinientes en la misma y delimitar su ámbito de actuación.

Es por ello, que existen limitaciones y concretamente al caso que nos ocupa, lo relativo a la entrega de los protocolos de actuación, obedece a garantizar el correcto desarrollo del proceso penal, a fin de evitar injerencias por parte de personas que no participan en el mismo, hasta en tanto, se concluya la tramitación de la misma.

Derivado de ello se advierte que el riesgo de publicar el Protocolo y Principios Básicos en la Investigación y Atención de los Delitos contra la Libertad Sexual, es mayor que el interés de que se difunda, ya que prevalece el derecho a la seguridad y la procuración de justicia para la sociedad, ante el interés unipersonal de un particular por estar al tanto del contenido de dichos protocolos.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información solicitada encuentra relación con la investigación del delito, la procuración de justicia y la actuación del ministerio público, los policías de investigación, los servicios periciales, motivo por el cual la clasificación del Protocolo y Principios Básicos en la Investigación y Atención de los Delitos contra la Libertad Sexual, se adecúa al principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende es evitar un perjuicio para los intervinientes en las respectivas indagatorias penales, así como tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en ellas.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el contenido del Protocolo y Principios Básicos en la Investigación y Atención de los Delitos contra la Libertad Sexual, cuya

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
32/42



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra el debido proceso, la vida o la integridad física de la víctima, familiares, testigos o incluso de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría observando la obligación de no ventilar información de carácter confidencial, por lo que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Por lo anterior, para dar cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión 08474/INFOEM/IP/RR/2023, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios se ha generado la versión pública como es el marco jurídico que regula la actuación del personal operativo de esta Fiscalía General.

Finalmente, es de destacar que del análisis de la Resolución en cita se observa que el solicitante se adoleció únicamente de que la liga electrónica para la consulta de cada protocolo indicaba que no se encuentra la página, no así del contenido de los protocolos en mención.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracciones I y XIII, en concordancia con lo

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

33/42



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

establecido en la fracciones I y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación a los numerales Décimo octavo y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida cuando comprometa la seguridad pública y cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

Para acreditar el numeral Décimo octavo es necesario puntualizar que la entrega del protocolos en su versión íntegra puede propiciar que las personas ajenas a las investigaciones o con intereses dentro de las investigaciones, al conocer el contenido del protocolo, generen o fabriquen datos de prueba que las autoridades ministeriales deban recabar conforme a lo que se encuentra establecido dentro de dicho instrumento, ya sea para inculpar a una persona o bien para evadir la responsabilidad de otra, con lo cual, en ninguno de los casos se conseguiría el objetivo, que es lograr esclarecer los hechos, acreditar la responsabilidad del sujeto activo del delito, y la reparación de daño a la víctima del hecho delictivo.

Por lo que respecta al numeral Trigésimo segundo, se encuentra el artículo 27 de la Ley de Seguridad del Estado de México que dispone lo siguiente:

Artículo 27.- *La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.*

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.

En correlación con lo que establece el artículo 100 apartado B, fracción I, inciso m), que a la letra se inserta:

Artículo 100.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:*

...
B. Obligaciones:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
34/42



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

La información requerida se encuentra directamente vinculada ya que se trata del contenido del y en el Protocolo y Principios Básicos en la Investigación y Atención de los Delitos contra la Libertad Sexual de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, lo cual no puede disociarse pues en el se encuentran contenidos elementos que no pueden tener acceso personas ajenas a las investigaciones, pues de hacerlo, se revelaría la forma en la cual se llevan a cabo las diligencias realizadas o bien aquellas que se encuentran pendientes por materializar, lo que podría obstaculizar la conducción de las investigaciones.

Aunado a ello, existe una prohibición expresa de su difusión, pues la ley de seguridad del Estado de México le otorga a los Protocolos de operación de las Instituciones de Seguridad Pública la calidad de Información confidencial, por lo tanto, el acatar la resolución del Instituto, se realiza con sumo cuidado de no divulgar información que pueda significar una obstrucción a las investigaciones o una injerencia de terceras personas en ellas, de tal forma que se debe proteger el interés general de la seguridad pública

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

La entrega del Protocolo y Principios Básicos en la Investigación y Atención de los Delitos contra la Libertad Sexual de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su versión íntegra traería como consecuencia que cualquier persona tuviera acceso a la información de naturaleza reservada la cual, representa un riesgo real, demostrable e identificable como se demuestra a continuación.

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones de Procuración de Justicia, de las que forma parte esta Fiscalía General, en términos de los artículos 5 fracción IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad pública y 4 de la Ley de Seguridad del Estado de México, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
36/42



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

I. Generales:

...

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

...

Razón por la cual, dicho ordenamiento le concede el carácter de información confidencial, a lo solicitado.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

De publicarse el Protocolo y Principios Básicos en la Investigación y Atención de los Delitos contra la Libertad Sexual de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se estaría poniendo en riesgo a la seguridad pública causando un perjuicio a la sociedad mexiquense en razón de que su contenido si bien trata sobre la metodología de las investigaciones, también contiene las técnicas y las diligencias que deben emplearse en el desarrollo de éstas, lo cual, no necesariamente resulta benéfico que sea del conocimiento general en virtud de que puede proporcionar información a personas ajenas a la investigación o bien con intereses dentro de estas para saber a qué diligencias serán sometidos o como “preparar” los datos de prueba, así mismo tendrían conocimiento de las diligencias que la autoridad ministerial debe llevar a cabo, por lo tanto, pueden llevar a cabo acciones tendentes a obstaculizarlas, impedir las, o prolongarlas en el tiempo, propiciando con ello que no pueda darse con los responsables de los hechos delictivos.

Da tal forma que puede provocarse que los sujetos activos de los delitos, evadan la acción de la justicia, con lo cual se vería seriamente perjudicado el interés público y la seguridad pública.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
35/42



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran el Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel;

...”

Ley de Seguridad del Estado de México

Artículo 4.- *La función de seguridad se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones policiales y de procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y de ejecución de sentencias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, y de las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley.*

En relación a los protocolos de actuación, en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México se integra al Ministerio Público, quién por mandato constitucional está a cargo de la investigación de los delitos y que para el ejercicio de esta función, dentro de sus obligaciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentran el observar y vigilar el cumplimiento de los protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo, en los cuales se prevén la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, por lo que revelar su contenido vulneraría el correcto desarrollo de una investigación ministerial.

Por ello únicamente se encuentre disponible en la página Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el acuerdo por el que se autoriza el Protocolo y Principios Básicos en la Investigación y Atención de los Delitos contra la Libertad Sexual de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, limitando el conocimiento de su contenido a quienes lo deben de aplicar.

Riesgo demostrable: En el artículo 27 de la Ley de Seguridad del Estado de México se ha establecido una restricción jurídica para el acceso a dichos protocolos, otorgándoles la calidad de información confidencial, en los términos siguientes:

“Artículo 27.-...

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigaciones, serán consideradas como confidenciales.”

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
37/42



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

En relación a lo anterior, en el artículo 34, último párrafo de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se dispone lo siguiente.

“Artículo 34. El ministerio público tendrá, además de las funciones y atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, el Código Nacional, las leyes nacionales y generales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos estatales aplicables, las siguientes:

...

La información producto del ejercicio de estas atribuciones que ponga en peligro la seguridad pública, los derechos de terceros y el cumplimiento de disposiciones de orden público será catalogada como confidencial, en términos de lo previsto por la Constitución Federal y de la Constitución del Estado.”

De lo anterior, se desprende que existe una prohibición legal el dar a conocer el Principios Básicos en la Investigación y Atención de los Delitos contra la Libertad Sexual; por lo que en cumplimiento al marco normativo que rige esta Fiscalía General únicamente se publicaron en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Acuerdo número 05/2017, por el que se autoriza el Protocolo y Principios básicos en la Investigación y Atención de los Delitos contra la Libertad Sexual, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sin que el contenido de los mismos fuera revelado.

Es así, que se demuestra que la entrega de la información estaría vulnerando las normativas citadas con anterioridad, en términos de los artículos señalados. Aunado a que su divulgación pone en riesgo la seguridad pública y la vida de las personas que intervienen en ella, sumando a que podría poner en riesgo mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos e incluso los imputados.

Aunado a lo anterior, no sobra aclarar, que la información al ser divulgada en u forma íntegra, pues ser de conocimientos para todas las partes involucradas en la investigación, por lo tanto, puede ser aprovechada para fines distintos al esclarecimiento de los hechos, por parte del sujeto activo del delito, dejando en estado de indefensión al sujeto pasivo del delito.

Riesgo identificable: Entregar sin testar la información referente al Protocolo y Principios Básicos en la Investigación y Atención de los Delitos contra la Libertad Sexual, contraviene las disposiciones contenidas en los artículos 4, 27 y 100, apartado B, fracción



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

I, inciso m) de la Ley de Seguridad del Estado de México, así como el artículo 34 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

El dar a conocer el contenido íntegro del Protocolo y Principios Básicos en la Investigación y Atención de los Delitos contra la Libertad Sexual de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México puede traer como consecuencia la obstaculización en la conducción de las investigaciones pues es posible que una persona ajena a la investigación o bien con algún interés en ella, utilice a su favor las diligencias que debe realizar la autoridad ministerial para fabricar o bien destruir datos de prueba que debe recabar, o bien propicie que se prolonguen la realización de las diligencias, perjudicando con esto que el objetivo de las investigaciones se materialice, es decir, que se esclarezcan los hechos, que se acredite la responsabilidad del sujeto activo del delito y se logre su detención y la reparación del daño de la víctima. (modo)

El perjuicio se materializaría desde el momento en que se divulgara el contenido del y en el Protocolo y Principios Básicos en la Investigación y Atención de los Delitos contra la Libertad Sexual de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México ya que no es posible predecir en qué momento puede alguna persona hacer uso indebido de la información contenida en este instrumento. (tiempo).

En todo el territorio del Estado de México, pues se encuentra realizando las diligencias de investigación que considera pertinentes independientemente de que pueda solicitar el apoyo de otras autoridades de diversas entidades federativas (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el Protocolo y Principios Básicos en la Investigación y Atención de los Delitos contra la Libertad Sexual de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
39/42



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

que puede desencadenar en la obstrucción de las investigaciones y el combate a la delincuencia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo al personal de esta Institución.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información con la de referencia no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservado, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
40/42



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En cuanto al periodo de reserva, se estima un plazo de cinco años.

Acuerdo SE/12/2024/04
<p>Por UNANIMIDAD, se aprueba la clasificación parcial del Protocolo y Principios Básicos en la Investigación y Atención de los Delitos contra la Libertad Sexual de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, como RESERVADA, por un periodo de cinco años. Y se aprueba la versión pública.</p> <p>Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación a través del sistema que corresponda.</p>

[Handwritten signatures and initials]

La presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.



ESTADO DE MÉXICO

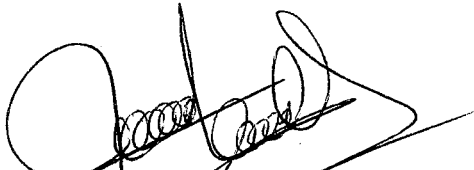


"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

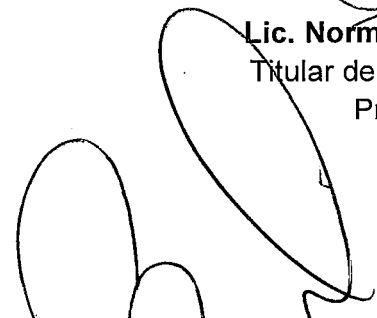
PUNTO 5. ASUNTOS GENERALES

No se registraron asuntos de carácter general.

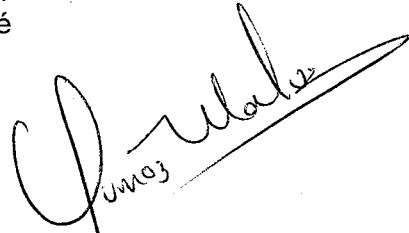
Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Extraordinaria **12/2024**, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las **trece horas con veintiún minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados**, firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.




Lic. Norma Angélica Zetina Martínez
Titular de la Unidad de Transparencia
Presidente del Comité



Mtra. Claudia Romero Landázuri
Titular del Órgano Interno de Control
Vocal del Comité



Mtra. María de la Luz Quiroz Carbajal
Visitadora General y Representante de la
Coordinación de Archivos
Vocal del Comité



Mtro. Alfonso Arturo Silva Sánchez
Director General Jurídico y Consultivo
Invitado Permanente



Lic. Isa Anaid Mar Sandoval
Secretaria Técnica

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

42/42